

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 54

Artículo Primero.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 16 Bis fracción I, 48 primer párrafo, 136, 137, 140 fracción I, 143 fracciones III y IV, 177 Bis párrafos primero y segundo, 357, 358, 358 Bis, 358 Bis 1, 409 fracción IV, artículo 410 segundo párrafo; y por adición de una fracción V al artículo 143, las fracciones IV y V al artículo 358 Bis, los artículos 358 Bis 2, 358 Bis 3, 358 Bis 4, 358 Bis 5, y 358 Bis 6, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 365 fracción VI; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis y 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético.

II. a la V.....

Artículo 48. La prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; se cumplirá en los lugares o establecimientos que fijen las leyes, los reglamentos o las autoridades administrativas, con la finalidad de ejercer sobre el interno una acción de reinserción social.

.....

Artículo 136. La multa prescribe en dos años; en igual forma prescriben las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un periodo igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de sesenta años.

Artículo 137. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que faltare de la condena, y una cuarta parte más del que falte por extinguir; pero estos dos periodos sumados, no excederán de sesenta años.

Artículo 140.

- I. La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 Bis 2.

II y III

Artículo 143

I y II.

III.- En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y

V. En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales se realizó el pago del rescate y el resarcimiento derivado de cualquier otro daño o perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares que haya sido generado por la comisión del delito.

.....

Artículo 177 Bis. Comete el delito contra la seguridad en un centro de detención para adolescentes o adultos procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita o para internos, sin permiso por escrito de la autoridad competente, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

.....

Artículo 357. Se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se obtenga o se trate de obtener algún bien de cualquier naturaleza como rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este;
- II. Cuando se haga uso de amenazas, de maltrato, de tormento o cualquier otra forma de violencia;
- III. Cuando la privación ilegal de la libertad se haga en camino público o en lugar solitario;
- IV.
- V. Cuando se prive de la libertad en calidad de rehén a una o más personas para que la autoridad o un particular, haga o deje de hacer un acto cualquiera; o
- VI.

Artículo 358. Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño de cualquier naturaleza, se le aplicara de uno a tres años de prisión.

Artículo 358 Bis. Las sanciones señaladas en los artículos 357, 357 Bis, ó 358 Bis 2 de este Código, se aumentarán de tres a diez años y de quinientas a dos mil cuotas cuando:

- I. El sujeto activo tenga o haya tenido vínculos de parentesco de cualquier tipo, grado o línea, matrimonio, concubinato, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada

con este;

- II. El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa;
- IV. La víctima sea persona con discapacidad, tenga sesenta o más años de edad, mujer embarazada o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o
- V. Utilice vestimenta, insignias, equipos o vehículos con características semejantes a las de uso oficial que, por su investidura o características, genere confianza en la víctima.

Artículo 358 Bis 1. Se impondrán de tres a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos 357 y 357 bis de este Código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

Cuando exista acuerdo entre la víctima o sus familiares con representantes o gestores, estos únicamente podrán asesorar a los familiares, sin la posibilidad de intervenir en las gestiones tendientes a obtener el rescate de la víctima, para no entorpecer la investigación y persecución del delito a cargo de las autoridades. Los representantes o gestores a los que hace alusión este párrafo tienen la obligación de informar al Ministerio Público la comisión del delito de secuestro, inmediatamente después de que hayan tenido conocimiento del mismo.

A quienes incumplan con lo anterior se les impondrán las sanciones establecidas en el presente numeral;

- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de él o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Aconseje o intimide para que no se presente la denuncia de la privación de la libertad, u obstruya de cualquier manera la actuación de las autoridades; o
- IV. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad y sin haber participado en el ilícito, entorpezca la investigación correspondiente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.

Artículo 358 Bis 2. La privación ilegal de la libertad de una o más personas por un lapso de hasta veinticuatro horas con el fin de obtener algún beneficio de cualquier naturaleza, se sancionará con prisión de quince a treinta años y multa de dos mil a cuatro mil cuotas.

Artículo 358 Bis 3. Quien simule un secuestro, a fin de obtener rescate, un beneficio de cualquier naturaleza, obtener de la autoridad o de un particular que realice o deje de realizar una función o acto, o causar daño o perjuicio a cualquier persona, por cualquier medio, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de mil a dos mil cuotas.

La pena se aumentará de dos a cinco años y multa de quinientas a mil cuotas, a quien simule un secuestro y obtenga sus pretensiones.

Las conductas señaladas en el presente artículo, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidas por cualquiera de quienes respecto a la víctima se encuentren en parentesco consanguíneo o civil, en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado; cónyuge o concubinos.

Artículo 358 Bis 4. Se aplicará de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de seis mil a ocho mil cuotas, a quien siendo servidor público incurra en alguna de las siguientes conductas:

- I. Proporcione información, por sí o por interpósita persona, sobre la investigación de algún caso referente a los delitos contemplados en este Capítulo, de tal forma que dificulte la captura del sujeto activo;o
- II. Desvíe o dificulte las investigaciones de algún caso referente a los delitos contemplados en este Capítulo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, procederá la destitución del cargo y la inhabilitación para fungir como servidor público.

Artículo 358 Bis 5. Al empleado de cualquier tipo de institución financiera que proporcione de forma ilegal o sin estar facultado para ello información relacionada con la víctima al o los sujetos activos, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil cuotas.

La misma pena se aplicará a la persona que, teniendo o conociendo por cualquier motivo información privilegiada de la víctima, en relación con su economía, bienes o posesiones en general, la proporcione de forma ilegal o sin estar facultado para ello al o los sujetos activos.

Artículo 358 Bis 6. Si con motivo de las conductas establecidas en este Capítulo se comete cualquier otro delito, se aplicaran las reglas de concurso correspondientes.

Artículo 409.

I a la III.

IV. Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.

Artículo 410.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 8 quinto párrafo, 91 cuarto, quinto y séptimo párrafos, 179 Bis y 303 segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 8.

I a la VI.
.....
.....
.....

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En caso de tratarse de otros delitos o bien cuando la víctima sea mayor de edad y se trate de delitos de violación, equiparable a la violación, privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, podrán, cuando la víctima lo solicite o bien el Juez podrá decretarlo de oficio, disponer de la presencia del inculpado en forma virtual durante el desahogo de la audiencia mediante el sistema de

videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

.....

Artículo 91.

.....

.....

Tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 bis, 176, 357, 357 Bis, 358 Bis 2 ó 395 del Código Penal para el Estado, tanto las autoridades investigadoras como las judiciales deberán desahogar todas las diligencias con los procesados o sentenciados en las instalaciones del centro de reinserción social en que se encuentre el detenido, a fin de procurar mayor seguridad a la comunidad y evitar riesgos de evasión. La autoridad ejecutora dará las facilidades necesarias para la práctica de las audiencias que requieran la presencia del inculcado.

Por los mismos fines expuestos en el párrafo anterior, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357, 357 Bis, 358 Bis 2 ó 395 del Código Penal para el Estado, las autoridades investigadoras o judiciales en su caso, podrán disponer de la presencia del inculcado en forma virtual durante el desahogo de cualquier audiencia dentro del proceso, mediante el sistema de videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

.....

La declaración de la víctima o el ofendido, o del testigo según sea el caso, cuando se trate de delitos sexuales, privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o violencia familiar, se llevara a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculcado.

.....

.....

Artículo 179 Bis. En los casos de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro que prevén los artículos 357, 357 Bis ó 358 Bis 2 del Código Penal del Estado, cuando no se pueda obtener la declaración y la práctica de dictámenes medico, físico y psicológico por parte del pasivo, por cualquier causa, se tomarán en cuenta las declaraciones del o los testigos y todos aquellos indicios que permitan conocer las circunstancias en que se cometió la conducta delictiva para tener por acreditado el cuerpo del delito.

Artículo 303.

Cuando la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad, o se trate de delitos sexuales, delitos contra la libertad, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculcado no pueda ser visto por este. Tratándose de los demás delitos calificados como graves por el Artículo 16 Bis del Código Penal vigente en el Estado, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores. En ambos casos invariablemente deberá estar presente el defensor del inculcado. Si la autoridad estima pertinente o si lo solicita cualquiera de las partes se puede video grabar la diligencia.

Artículo Tercero.- Se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 9 fracción IV, 30 fracciones XII y XIII, 38 fracción I, 59 párrafos primero y segundo y 64 fracción XIII; y por adición de una fracción IX al artículo 8, de una fracción XIV al artículo 30, de un artículo 56 Bis y de unas fracciones XIV y XV al artículo 64, para quedar como sigue:

Artículo 8.

I a la VIII.....

IX. La Unidad Especializada Antisecuestros.

Artículo 9.

I a la III.

V. Los Directores para las Direcciones, el Instituto de Formación Profesional y la Unidad Especializada Antisecuestros; y

VI.

Artículo 30.

I a la XI.

XII. Director de Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados;

XIII. Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble; y

XIV. Director de la Unidad Especializada Antisecuestros.

.....

Artículo 38.

I. Acreditar en los términos del párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Amparo, a los delegados en los juicios de garantías en que se señalen como autoridad responsable al Procurador, Subprocurador del Ministerio Público, Director General de Control de Procesos y Amparos, Director General de Averiguaciones Previas, Director de Agentes del Ministerio Público en Asuntos Viales, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, Director de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General, Director de

Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble, Director de la Unidad Especializada Antisecuestros y Agentes del Ministerio Público Investigadores, Conciliadores o Adscritos; para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rinda pruebas, alegatos o haga promociones, a excepción de aquellas relativas a recursos de inconformidad interpuestos contra inejercicios de la acción penal; tal acreditación podrá recaer en servidores públicos que sean profesionistas del derecho y laboren en la Dirección;

II a la X.....

Artículo 56 Bis. La Unidad Especializada Antisecuestros depende directamente del Procurador y es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones. Tiene por objeto llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o sus equiparables, así como para dar seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y la Policía establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Visitador General, los Directores Generales, los Directores, los miembros de la Unidad Especializada Antisecuestros y los Secretarios Particular y Técnico serán nombrados y removidos por el Procurador.

Para ser nombrado Visitador General, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Director General de Averiguaciones Previas, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, Director de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General, Director de Agentes del Ministerio Público en Asuntos Viales, Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble, Director General de Control de Procesos y Amparos, Director de Amparos, Director de Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, Director de la Unidad Especializada Antisecuestros, Secretario Particular y Secretario Técnico deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

.....

Artículo 64.

I a XII.

XIII. El Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Inmobiliarios, Registrales y de Despojo de Inmueble será sustituido por el Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales o el Director de Agentes del Ministerio Público de Protección a la Familia y Delitos en General;

XIV. El Director de la Unidad Especializada Antisecuestros por el Director General de Averiguaciones Previas, a falta o excusa de ambos por quien designe el Procurador; y

XV. El personal restante, por quien designe el superior jerárquico.

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de establecer y regular el funcionamiento de la Unidad Especializada Antisecuestros en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá realizar las modificaciones presupuestales y determinar las partidas necesarias para el funcionamiento adecuado de la Unidad Especializada Antisecuestros, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dos días del mes de marzo de dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ